

NOTIFICACION POR AVISO

ARTICULO 69 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P.A. y de lo C.A.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

La Profesional Universitario del PAT N° 6 Guateque ITBOY expidió el día 08 de marzo de 2017 la Resolución N° RE15322-120 “Por medio de la cual se declara CONTRAVENTOR en cuanto se refiere al señor **JORGE GONZALEZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19465786 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el artículo 21 Literal 03 de la ley 1383 de 2010, así mismo el Numeral F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de **TRESCIENTOS SESENTA (360) Salarios Diarios Legales Vigentes** que corresponde a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA, MONEDA CORRIENTE (\$8.273.460.00)**” la cual se publica con el presente aviso en siete (7) folios.

Contra la Resolución N° RE15322-120 de marzo 08 de 2017 procede el recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe interponerse oralmente y sustentarse tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar del día siguiente de la entrega del presente aviso.

Constancia de fijación: Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Guateque - Boyacá, ubicado en la calle 10 con Cra. 3B – Esquina y a su vez se publica en la página de Web del Instituto de tránsito de Boyacá <http://www.itboy.gov.co> para notificar al señor **JORGE GONZALEZ LINARES**, hoy 31 de Marzo de 2017 a las 8:10 de la mañana, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².


JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR
Profesional Universitaria PAT 6

Constancia de desfijación del anterior aviso: Siendo las 5:00 p.m. del 06 de Abril de 2017, se procede a desfijar el anterior aviso, el cual permaneció fijado en lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Guateque - Boyacá y en la página web <http://www.itboy.gov.co>, por el término de cinco (05) días hábiles.

JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR
Profesional Universitaria PAT 6

² Ley 1437 de 2011. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

RESOLUCIÓN

Numero: RE15322-120

Fecha: 08 de marzo de 2017

MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO.

El suscrito profesional Universitario del punto de atención GUATEQUE.

Dra. Jennifer carolina solano s.

En Guateque a los 08 días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo la fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita **JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR**, Profesional Universitaria PAT 6 se constituye en Audiencia Pública, acto seguido se deja constancia que **NO** comparece el señor conductor **JORGE GONZALEZ LINARES**, el cual fue previamente notificado por estado, revisado el expediente se observa que fueron allegados los resultados de las pruebas de alcoholemia, el formato de retención de la licencia de conducción, y el registro previo para prueba de alcohosensores, entre otros, los cuales se ordena incorporar al expediente, agotado el periodo para la práctica de pruebas, el despacho declara cerrada la etapa probatoria y corre traslado para alegar conclusión al conductor quien no se pronuncia ya que **NO** ha hecho presencia en la actual Audiencia, por lo que se procede a emitir e resolución de fondo, observando que no sobreviene causal de nulidad que invalide lo actuado así:

RESOLUCION No. **RE15322-120**
(08 DE MARZO DE 2017)

Por medio de la cual se impone sanción, dentro del proceso de transito.

No. **RADICADO 99999999000002676360**

La suscrita **JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR**, Profesional Universitaria del PAT 6 de Guateque, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguientes:

HECHOS

El día 06 del mes de noviembre de 2016, en el kilómetro 22+100 vía Guateque – El Secreto jurisdicción municipio de Macanal sitio túnel el Volador, fue elaborado el comparendo Nacional **RADICADO 99999999000002676360** por el patrullero **JOSE ORLANDO PARRA LOPEZ** Setradeboy con placa No. 155222, al señor **JORGE GONZALEZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19465786, por la infracción: **F**, contemplada en la resolución 3027 de 26 de Julio del 2010, en concordancia con el art, 21, literal E, inciso 03 de la ley 1383 de 2012, el art 131 de la ley 769 de 2002 :que establece “**Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 del C.N. de T. si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**”

Como quiera que correspondiera conocer las diligencias al PAT N° 6 de Guateque (Boy) este avoca conocimiento el día 08 de noviembre de 2016 y establece mediante auto de apertura de investigación del 10 de Enero de 2017, fecha para escuchar en descargos al conductor el día 08 de marzo de 2017.

Llegado el día y hora de la diligencia el conductor se **NO** hace presente, el despacho por su parte abre el proceso a pruebas de alcoholemia y los documentos anexos, tomados al conductor el día de los hechos, se adiciona el decreto de pruebas y ordena escuchar al agente que elaboro el comparendo señor patrullero **JOSE ORLANDO PARRA LOPEZ** Setradeboy, el cual fue citado para el día 08 de marzo de 2017, quedando esta fecha notificada por estrados.

En la fecha indicada se presento el señor Patrullero **JOSE ORLANDO PARRA LOPEZ**, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que se ratificaba en la elaboración del comparendo y que para el día de los hechos se encontraba en área de prevención de alcoholemia en el en el kilómetro 22+100 vía Guateque – El Secreto jurisdicción municipio de Macanal sitio túnel el Volador.

Además argumento con precisión que el procedimiento seguido el día de los hechos, se apega al protocolo exigido en la resolución No. 1844 del 18 de Diciembre de 2015, proferido por el Instituto de Medicina Legal. El patrullero en mención en su testimonio expreso:

PREGUNTADO: Diga al despacho todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue elaborado el comparendo 999999900002676360 **CONTESTO:** Ese día nos encontrábamos en puesto de control en el km 22+100 ya que se encontraban en fiestas en el Municipio de Macanal, en ese momento venían varios vehículos, entre esos un automóvil conducido por el Señor Jorge González, se le solicitan los documentos del vehículo y su licencia de conducción el cual se le percibe un aliento alcohólico, se procede a descender al conductor del vehículo y realizarle la prueba de embriaguez, primero se realiza el tamizaje el cual arroja positivo, posteriormente le realizo la encuesta como lo establece la resolución 1844, el cual declara en todas sus casillas NO, procedo a realizarle la prueba de embriaguez con alcohosensor dando la primera tirilla como resultado 119, esperamos los dos minutos procedo a realizarle la segunda dando igual resultado 119 para segundo grado de embriaguez, se le notifica al conductor que le salió segundo grado de embriaguez y se le realiza la orden de comparendo de igual forma se le retiene su licencia de conducción y se le llena el formato de retención y se le notifica que su vehículo queda en el parqueadero el Dorado del Municipio de Guateque. **PREGUNTADO:** Dígame a este Despacho si usted le informó al Señor González los plazos que tenía para comparecer a este Despacho si era su deseo solicitar audiencia pública. **CONTESTO:** Sí **PREGUNTADO:** Dígame a este despacho si usted cumplió con todos los protocolos establecidos para la toma de prueba de alcoholemia a través de aire espirado, tal y como lo exige la resolución 1844 de 2015 **CONTESTO:** Sí Doctora, yo cumplí con el protocolo. **PREGUNTADO:** Manifiéstele a este Despacho si tiene alguna prueba videográfica del procedimiento **CONTESTO:** No Doctora. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si desea corregir, aclarar o adicionar algo a la versión que acaba de rendir. **CONTESTO:** No.

Ahora de los resultados de las pruebas de alcoholemia tomadas al conductor, se tiene ensayo No. 194 Con resultado 205 tomado a las 16.32.46 horas y ensayo No. 195 con resultado 208 tomado a las 16.38.21 en los cuales se evidencia que el alcohosensor con el que se tomaron los ensayos gozaba de idoneidad y estaba en perfecto estado para tomar las pruebas, pues se le había realizado control de calidad del método y por lo mismo se encontraba en cero (0:0) es decir que no contenía restos de alcohol en las celdas. Por lo demás las tirillas se encuentran firmadas y con las respectivas huellas del conductor. En las tirillas está impresa en la misma tinta la identificación del conductor que corresponde al número 19465786 las cuales fueron tomadas de manera consecutiva y con un intervalo menor a diez (10) minutos. Los resultados de las pruebas se encuentran dentro de los rangos establecidos por Medicina Legal, en el reglamento técnico forense. Por tanto gozan de plena validez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal y como se observa en el paginario procesal, el despacho dio al conductor un espacio con tiempo considerable, para que se hiciera presente en este despacho con el fin de averiguar por el trámite procesal que se había iniciado con la solicitud de audiencia por el solicitada, esto con el fin que rindiera sus descargos y ejerciera su derechos a la defensa y el de contradicción.

Aún así el conductor **NO** presento justificación posterior, que excuse su inasistencia a la audiencia única o que la justifique, a pesar de encontrarse notificado en el estado N° 008 del 23

de Febrero de 2017, de la hora y la fecha de la diligencia, máxime si se tiene en cuenta que es de total conocimiento que su no presencia no sería motivo para impedir la emisión del presente fallo. Luego no es admisible que el conductor implicado haya desentendido la carga procesal que la ley impone, con el trámite procesal que inicio con su solicitud de audiencia.

El despacho siguiendo los lineamientos del proceso de tránsito consagrados en el art. 134 y 135 del C.N.T. El cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido, hasta llegar a la presente etapa es decir a la emisión de la correspondiente resolución de fondo.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en sentencia T 616 de 2008 explico:

“La constitución política en su art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones y que en ultimas garanticen el ejercicio del derecho de defensa.”

En cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave contra el conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por muna autoridad competente, como testigo, presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada,

La sentencia C- 214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, estableció:

“El debido, proceso administrativo, como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos otorgándoles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones los términos y etapas procesales descritas en la ley.....”

Como contrapartida el ordenamiento jurídico impone a los administrados **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos....**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para las consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.” resaltado del despacho.

En cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

La ley otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al comparendo.

Viendo el caso que nos corresponde, se evidencia que el despacho agrega las pruebas con sus documentos anexos respecto a los hechos acaecidos el día de realización del comparendo, en la casilla de observaciones del comparendo fue consignado por el funcionario de la policía Patrullero **JOSE ORLANDO PARRA LOPEZ**.

Insistimos que el conductor **NO** accedió a presentar pruebas y de la misma forma desatendió el procedimiento y el protocolo del caso para controvertir los hechos debido a su inasistencia y desatención del proceso.

Además el señor **JORGE GONZALEZ LINARES** tampoco compareció, para impugnar o tachar de falso el comparendo, ni contradecir la infracción codificada en el comparendo.

De esta forma y en este orden de ideas se concluye que el conductor desatendió la carga legal que le correspondía, nunca aprovecho las oportunidades que le fueron concedidas con la suspensión en varias oportunidades de la audiencia única y nunca atribuyo algún tipo de prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional, si de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente si lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene solo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tacho de falso el comparendo y/o procedimiento efectuado.

Ahora bien respecto a los hechos, sabemos que por mandato legal, tanto en el art. 131 como en el 152 del código Nacional de Transito, el Instituto Nacional de Medicina Legal tiene a su cargo la determinación de los parámetros para la toma del examen de embriaguez y alcoholemia, así como la definición de los límites de los grados de embriaguez, como en efecto lo hizo al expedir la resolución 414 de 2002 que fija los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, resolución que contempla la utilización de métodos directos e indirectos para determinar la embriaguez por medio de alcohol, de ahí que la utilización del alcohosensor por parte de los miembros de los cuerpos operativos de control de tránsito, como método indirecto de determinación, también procede la determinación de la alcoholemia por medio directo a través de la prueba de sangre.

El régimen Jurídico de Tránsito terrestre, publicado por el Fondo de Prevención Vial y el Ministerio De Transporte en su página 428, copia el contenido del Art. 257 de la ley 908 de 2004, que en su parte final establece *“La prueba tomada a través de alcohosensor, es traducida en el documento que arroja el equipo, la cual no puede ser objeto de alteraciones y teniendo en cuenta que se trata de un documento expedido por un servidor público, se presume autentica, salvo que se demuestre lo contrario una vez se tache de falso por parte del infractor, quien como es apenas lógico, tendrá que demostrar dentro de la audiencia ante el respectivo organismo de tránsito la alteración sufrida por el documento”*.

Como se puede apreciar, dentro del expediente reposa la prueba reina, que es el examen de alcoholemia realizado al conductor **JORGE GONZALEZ LINARES**, el cual arrojo II grado de embriaguez, tal y como lo determina la ley 1696 de 2013, Así las cosas para el presente caso se concluye que el señor **JORGE GONZALEZ LINARES**, cometió la infracción referente a conducir en estado de Embriaguez, por lo que debe ser sancionado conforme lo establece el artículo 152 de lo establece la ley 769 de 2002.

“Grado de alcoholemia: Si hecha la prueba de alcoholemia se establece....”

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Para el caso en concreto se debe tener en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo la seguridad personal, sino la de otros en especial cuando se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Dado lo anterior, se deben hacer algunas precisiones sobre el significado de los siguientes vocablos, tomados del reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez, así:

EMBRIAGUEZ: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.

ALCOHOLEMIA: Concentración de alcohol etílico en la sangre, para dar respuesta a los requerimientos de la legislación Colombiana sobre determinación de embriaguez se debe expresar en mg. De etanol/100 ml. De sangre total, de conformidad con el literal A del artículo primero de la resolución 0414 del 2002 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, aclarada mediante resolución 0453 de 2002.

ALCOHOSENSOR: Sistema para determinar el alcohol en aire exhalado, en general se dividen en grupos: cualitativo y cuantitativo, en donde con el Cuantitativo, se mide la cantidad de alcohol en el aire expirado y mediante un factor interno, hacen la conversión a concentración de etanol en sangre (alcoholemia) en la memoria del equipo y reportándola inmediatamente en una pantalla y de manera impresa, mediante un dispositivo de registro, los cuales pueden ser portátiles y de mesa.

El consejo de estado en sentencia 13 de abril de 2011, de la sección tercera, explico al respecto de la embriaguez lo siguiente: “se tiene entonces que una persona con un nivel de alcohol, comprendido entre 50 y 100 miligramos sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona presenta un nivel de concentración etílica en su sangre superior a 100 mgs. Se encuentra en situación indiscutible de embriaguez, condición que influye, sin duda en la conducción de vehículos automotores.”

Al respecto nos permitimos traer a colación el artículo 131 de la ley 769 de 2002 que a su letra dice:

“**Artículo 131. Modificado. Artículo 21 ley 1383 de 2010. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción así:

Las siguientes MULTAS fueron ACTUALIZADAS por el art. 1° Resolución 3027 de 2010.

Literal F. Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicaran. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

El artículo 150 de la ley 769 del 2002 establece: Examen: Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor del vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas o sustancias estupefacientes alucinógenas o hipnóticas”.

De igual manera y de conformidad con lo normado en el art 152 de la ley 769 de 2002 , que establece que para fijar la sanción de suspensión de la licencia, se deben tomar en cuenta criterios, tales como la reincidencia del conductor o si se causo daño a personas o cosas a causa de embriaguez o haberse dado al fuga, para el caso en estudio una vez verificado en el SIMIT, no se encuentra que el conductor sea reincidente, ni obra informe de daños a personas o cosas, por tanto es procedente sancionar la conductor con la SUSPENSION de la licencia de conducción, así mismo con la suspensión de la actividad de conducir vehículos automotores, igualmente con la multa de 360 SMMLV.

Por todo lo anterior podemos concluir, que correspondía entonces al conductor, presentarse ante el despacho y cumplir con la carga procesal que le pertenecía, es decir rendir sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Así las cosas resultan claras que el actor incurrió en una conducta omisiva, injustificada al eludir la carga procesal que le correspondía, de manera tal que el conductor se abandona voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder y con las pruebas aportadas, se pudo determinar que el señor **JORGE GONZALEZ LINARES**, cometió la infracción codificada en el comparendo siendo esta que corresponde a infracción: la infracción: **F**, contemplada en la resolución 3027 de 26 de Julio del 2010, en concordancia con el art, 21, literal E, inciso 03 de la ley 1383 de 2012

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la **JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR**, Profesional Universitaria PAT 6 de Guateque.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR DE LAS NORMAD DE TRANSITO en cuanto se refiere al señor **JORGE GONZALEZ LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19465786 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el artículo 21 Literal 03 de la ley 1383 de 2010, así mismo el Numeral F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la **MULTA CORRESPONDIENTE A TRESCIENTOS SESENTA (360) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (smdlv)**. Que corresponde a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA, MONEDA CORRIENTE (\$8.273.460.00)** m/cte., los cuales deben ser cancelados en la oficina de recaudos del ITBOY (Tunja).

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JORGE GONZALEZ LINARES** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.440.201, por el Comparendo N° **9999999000002676360** de fecha 06 de noviembre de 2016, infracción F y en consecuencia de lo anterior se procede a notificarle en estrados de la suspensión de la Licencia de Conducción

por un término de cinco (5) años, a partir del 08 de marzo 2017- hasta el día 08 de marzo de 2022, aunado a lo anterior de acuerdo a la ley 1696 de 2013 parágrafo del artículo 3 se le prohíbe al infractor la conducción de vehículos automotores durante el tiempo que se le suspende la licencia es decir por el termino de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria de esta resolución

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). La presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria de 10 días hábiles de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 contados a partir del día siguiente de haberse notificado la presente decisión y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO QUINTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado, en el artículo primero se procederá conforme lo establece el artículo 140 del C.N.T- . La presente providencia queda notificada en estrados conforme lo establece el Art. 139 CNT.

Dada en Guateque, a los 8 días del mes de Marzo de 2017 siendo las 11:12 horas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR
Profesional Universitaria PAT 6

Realizo

L.M.A.H.